

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Expediente judicial: [REDACTED]
Juicio: Ordinario civil sobre concubinato
Demandante: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED]
Resolución: Sentencia definitiva.

En la ciudad de Apodaca, Nuevo León, a 2 dos de diciembre de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Se dicta **sentencia definitiva que resuelve la acción de concubinato** promovida por ***** , en contra de *****.

Glosario:

Demandante	*****
Demandado	*****
Constitución	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Código Civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

En la presente resolución se utiliza un lenguaje claro, sencillo, evitando términos jurídicos párrafos extensos, así como la transcripción innecesaria de constancias, ello con la finalidad de que la ciudadanía pueda leerla y comprenderla fácilmente [\[1\]](#), cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código procesal, en concordancia con los diversos 14 y 16 de la Constitución.

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Resultando

2.1 Demanda. La parte actora reclama en el presente juicio, que se declare la existencia de una relación de concubinato entre ella y su ahora demandado, su inicio y terminación, ello, con base en los hechos y fundamentos de derecho que expone en su escrito inicial.

2.2. Trámite. Luego de cumplir diversas prevenciones, se admitió a trámite la demanda, se ordenó el emplazamiento al **demandado**, para efecto de que acudiera a producir su contestación dentro del término de 9 nueve días, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere.

En fecha 19 diecinueve de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se practicó el emplazamiento al demandado, mismo que reunió los requisitos de ley a que aluden los artículos 68, 69, 70 y 71 del código procesal.

Por escrito de fecha 1 uno de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, compareció el demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra, de la cual se le mandó dar vista a la actora a fin de que manifestara si era su deseo formular réplica de su interés.

A lo cual se tiene, que la actora hizo válido su derecho a formular su réplica con escrito de fecha 9 nueve de febrero del año en curso, que se puso a la vista del demandado, para que en el término de tres días hiciera valer su derecho de dúplica; constando en autos del expediente en que actúa, que el demandado formuló la dúplica de su intención, a lo cual recayó el proveído favorable correspondiente.

Luego, mediante auto del 23 veintitrés de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas y se ordenó diligenciar aquellas que por su naturaleza requerían de la intervención de este juzgado, por lo que en fecha 12 doce de abril del año 2024 dos mil veinticuatro se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; la cual fue diferida en virtud de encontrarse pendientes de recabar informes solicitados por este tribunal como pruebas para mejor proveer.

Posteriormente, a solicitud de la parte actora, una vez que obraron en autos los medios de prueba vía informe ordenados por esta autoridad, se fijó día y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el día 16 dieciséis de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, en la cual se declaró cerrada la etapa probatoria y se pasó a la etapa de alegatos, haciendo uso de ese

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

derecho únicamente la parte actora, ordenándose a su vez el pronunciamiento de la resolución definitiva, la cual, ha llegado el momento de pronunciar con estricto rigor y apego a derecho, y;

Considerando:

3.1 Generalidades de las sentencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil, en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del Código procesal, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho.

Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

3.2 Competencia. Se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción IV y 953 del Código Procesal Civil en vigor, en relación con el diverso numeral 35 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, toda vez que se trata del órgano jurisdiccional dentro de cuya adscripción territorial se encuentra ubicado el domicilio del demandado, por tratarse de una acción del estado civil; amén, de ser la que se ventila, una cuestión de índole familiar.

3.3 Vía. La elegida por la actora, (ordinaria civil) se estima correcta, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 638 del Código procesal, pues el presente caso no tiene señalada una tramitación especial, por lo tanto, es correcto que se ventile en juicio ordinario.

3.4. Carga de la prueba: De conformidad con el artículo 223 del código procesal, la **actora** debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de

sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

3.5. Planteamiento del caso: La **actora** promueve el presente juicio a fin de que sea decretada la existencia de una relación de concubinato entre ella y su ahora demandado, el inicio y terminación del mismo.

3.6. Legitimación: En el caso concreto esta autoridad considera que la parte actora cuenta con la legitimación activa para promover el juicio que nos ocupa y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, toda vez que la acción principal que ejerce es la declaratoria de la existencia de una relación de concubinato entre ella y su ahora demandado; por lo que tratándose el concubinato de una unión de hecho con miras a formar una familia, no es posible exigir la aportación del instrumento que lo justifique por ser precisamente la figura jurídica central a justificarse en la presente controversia, por lo que a consideración de la suscrita juzgadora, basta que la actora haga valer su derecho al debido proceso a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerarla legitimada. Y por otra parte, al pretender la actora que el ahora demandado sea considerado legalmente como la persona con quien se supone tuvo dicha unión, por ende, éste cuenta con legitimación pasiva, por lo que está en aptitud para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido; en consecuencia, la legitimación activa y pasiva de los contendientes, se encuentra plenamente acreditada.

3.7. Fondo del procedimiento: En el caso concreto, la actora acude ejerciendo acción sobre de declaratoria de la existencia de una relación de concubinato entre ella y su ahora demandado, y de inicio y terminación de dicha unión, por así convenir a sus intereses, ello, con base en los hechos que relaciona en su escrito de demanda, los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- Que con fecha *****de ***** del año *****, inició una relación de noviazgo con *****, misma que cambió a concubinato en fecha *****de ***** del año *****, por lo que a partir de esta última fecha, iniciaron una relación marital complementándose en sus obligaciones recíprocas de proporcionarse alimentos, mutuo afecto, cuidándose entre sí, como si fuera un matrimonio formalmente establecido; teniendo como resultado la procreación de un hijo en común, quien lleva por nombre *****

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Que después de vivir un tiempo con sus padres de la actora, se fueron a vivir juntos y establecieron su domicilio en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en *****, donde hicieron vida en común durante 8 años.
- Que el día 3 de octubre del año 2023, debido a una orden de protección promovida por ella en contra de *****, dieron por terminada su relación; aclarando que en el domicilio antes mencionado, ella hasta la fecha continúa habitando en compañía de su hijo *****
- Que en virtud de lo anterior; habiendo tenido su relación con el demandado una duración de más de 8 años; relación que se ha dado y ya no es vigente; le es necesario obtener la resolución aprobatoria, en la que se acredite y reconozca su carácter de concubina de *****, por el tiempo que refiere; motivo por el cual promueve el presente juicio.

3.7.1. Análisis de la cuestión planteada: Con base en los hechos que motivan el ejercicio de la acción, es preciso mencionar que el artículo 291 bis del código civil, establece: El concubinato "es la unión de dos personas, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo"

A la vez, el artículo 291 Bis I, del mismo ordenamiento, prescribe: "Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes."

"No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común."

Del mismo modo, el numeral 291 Bis 2 del código sustantivo de la materia, establece: "Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes."

Ahora bien, de acuerdo con nuestra legislación sustantiva civil,^[3] hacer vida marital requiere en forma esencial los aspectos siguientes: I.- procurarse fidelidad, respeto y ayuda mutua, II.- crear una comunidad de vida permanente, III.- contribuir cada uno a los fines del matrimonio, IV.- vivir juntos en el domicilio conyugal

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que de común acuerdo establezcan, V.- contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, VI.- ejercer autoridad y consideraciones iguales, VII.- gozar de igualdad de derechos y obligaciones.

Según se observa, el concubinato se trata de una unión de hecho entre dos personas con fines similares a los del matrimonio, que si bien no reviste formalidad alguna, al reunir los requisitos que la ley impone para su existencia, sí produce efectos y consecuencias jurídicas entre los concubinos.

Con apoyo en lo anterior, en la especie justiciable, la demandante debe probar como elementos de la acción que ejerce, lo siguiente: **Que siendo libres de matrimonio y sin estar casados entre sí, hizo vida marital durante más de dos años con su ahora demandado.** Sirviendo de sustento legal a lo antepuesto, el siguiente criterio jurídico, que establece:

CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN UN HIJO EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario.^[4]

3.7.2. Análisis de los medios de prueba. De conformidad con el artículo 223 del Código procesal, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto, se tiene que para justificar sus afirmaciones, ofreció como pruebas de su intención las siguientes:

· La prueba **Testimonial** consistente en las declaraciones de *****, *****, *****, y *****, la cual tuvo verificativo en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 12 de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, y quienes bajo protesta de decir verdad, respondieron al interrogatorio de preguntas previamente calificado por esta autoridad, expresando concretamente lo siguiente:

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

1.- Conocen a la señora *****.

2.- Conocen al señor *****.

3.- Sabeo que la relación existe o existió entre la señora ***** y el señor ***** es una relación de pareja, vivían en unión libre.

4.- Le consta que el señor ***** y la señora ***** , vivieron juntos por aproximadamente 9 nueve años.

5.- Saben que las atenciones que se brindaron entre sí la señora *****y el señor ***** , eran de pareja, de personas que viven juntos como marido y mujer; esposa y esposo.

6.- Saben que la señora *****y el señor ***** , se ostentaban ante la sociedad, igualmente como una pareja; ante la sociedad; en redes sociales.

7.- Saben que el tiempo que duró la relación entre la señora *****y el señor ***** , desde un inicio, aproximadamente 14 catorce años.

8.- Les consta que la señora *****y el señor ***** , establecieron su domicilio en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , *****en ***** , que previo vivieron con los padres de la señora ***** , en el centro de ***** , ***** .

9.- Saben que su presentante, la señora ***** y el señor ***** procrearon un hijo, que lleva por nombre ***** , que tiene ***** años de edad; quien tiene un diagnóstico de autismo.

10.- Saben que la familia que integraron la señora *****y el señor ***** , es la formada por los dos mencionados, y su hijo *****.

Testimonio el anterior que merece valor probatorio pleno a criterio de esta autoridad y de conformidad con lo establecido por los artículos 324, 325, 329, 337, 343, 351 y 380 del código procesal civil, toda vez que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones, declararon a ciencia cierta y dieron fundada razón de su dicho.

JF200045834091

JF200045834091

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

· La prueba **testimonial hostil** a cargo de ***** . Probanza a la cual se niega relevancia demostrativa, toda vez que previo a su desahogo, durante la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, la oferente se desistió de la misma, por así convenir a sus intereses.

· La prueba **Confesional por posiciones** a cargo del demandado, quien al acudir al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo reconociendo lo siguiente respecto de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad:

3.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted tiene un hijo con *****.
respuesta: sí es cierto.

9.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que de acuerdo a las fotografías que se anexan como prueba documental, es usted la persona que aparece en dichas fotografías. (después de que le fueron mostradas las fotografías): **respuesta: sí es cierto.**

10.- Diga el absolvente si es cierto como lo es, que en esas fotografías usted aparece acompañado de *****: **respuesta: sí es cierto.**

Confesión la anterior, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261 y 360 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, al ser relativa a hechos propios del absolvente y atribuibles a persona capaz de obligarse, con lo cual, se acredita entre otras cosas, que el demandado acepta que procreó un hijo con la señora ***** , e igualmente reconoce que es él la persona que conforme a las fotografías que se le mostraron, aparece junto con la señora ***** en compañía del hijo que ambos procrearon, conviviendo juntos en diversas reuniones sociales familiares; reconocimiento este último del demandado, respecto a que es él la persona a la que se ve en la fotografías de mérito, que concatenado al resultado de la prueba testimonial de la intención de la actora, y adminiculada igualmente, tanto al resultado de la investigación de campo realizada por personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, como al informe solicitado por esta autoridad para mejor proveer al Juzgado ***** Familiar Oral de este Décimo Tercer Distrito Judicial, del que se desprende que el señor ***** , fue separado en fecha 3 tres de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** (del cual la actora dice ambos habitaban juntos) en virtud de una orden de protección que ella promovió contra él, lo cual el mismo lo reconoce al contestar la demanda y lo corroboran los testigos de su intención; por lo cual, siendo de explorado derecho, que las órdenes de protección solamente procede concederlas entre personas que guardan una relación entre sí (matrimonio o concubinato), **que necesariamente deben vivir juntas**, ya que la razón de dichas medidas cautelares es proteger la integridad de quien va a promover una acción en contra de la persona con quien se cohabita,

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

separando para ello a la demandante del demandado para evitar una agresión del segundo en contra de la primera por razón de la demanda. Por lo anterior, se reitera otorgarle valor demostrativo pleno a la presente prueba confesional para con ella, administrada a las demás aquí mencionadas, tener por acreditada la existencia del concubinato referido por la actora.

Teniendo sustento a lo anterior el siguiente criterio:

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. Época: Novena Época Registro: 184931 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Febrero de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o.T.122 L Página: 1033.

La **declaración de parte**, a cargo del demandado, misma que se desahogó una vez concluida la confesional por posiciones, al tenor de las siguientes preguntas y respuestas:

Cuánto tiempo tiene de conocer a la señora *****.

Respuesta: "Aproximadamente 9 nueve años".

Cuánto tiempo tiene viviendo con la señora *****.

Respuesta: "Nunca viví junto con ella, nunca vivimos juntos".

Por qué en su punto de hechos dice que fue despojado de un inmueble.

Respuesta: "Porque por medio de una orden de restricción que quedó invalidada, por la que nunca presentó pruebas, y aparte no vivía en mi domicilio, me sacó del mismo; ella entró y cambió cerraduras y me prohibió la entrada al mismo, queriéndose adueñar de él".

Puede decir, cómo ingresó la señora ***** , a vivir en su domicilio.

Respuesta: "Mediante falsedades; ella puso una denuncia electrónica en la cual nunca comprobó nada, y por lo tanto ella me sacó de mi domicilio, después ella entró y cambió las cerraduras; todo fue después porque ella quiere apropiarse del inmueble, no porque en realidad hayamos vivido juntos, solamente está configurando la edad que tiene mi hijo hacer ver un concubinato.

Por qué en las fotos que se anexan a la demanda usted aparece con la señora ***** , en diversos eventos sociales y festividades familiares, si no tenía ninguna relación con la señora *****.

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Respuesta: "Porque esos eventos son cumpleaños de mi hijo; su bautizo; son eventos a los que yo asistí como su padre, no porque yo tuviera una relación con ella de pareja o de matrimonio, simplemente porque yo estuve ahí presente por mi hijo porque yo soy un padre responsable que está con él.

Usted conoce a la familia de la señora *****.

Respuesta: Sí, sí los conozco.

Usted sabe dónde vive la familia de la señora *****.

Respuesta: Sí, sí sé dónde viven.

Alguna vez vivió con la familia de la señora *****.

Respuesta: No, nunca viví con ellos.

La familia de usted conoce a la familia de la señora *****.

Respuesta: Sí, sí la conocen.

La familia de usted conoce al hijo que usted tiene con la señora *****.

Respuesta: Sí, obviamente, sí lo conocen.

Usted por conducto del I.M.S.S. (Instituto Mexicano del Seguro Social) le da servicio médico a la ciudadana *****.

Respuesta: No porque no es mi esposa, no es mi pareja, no le doy Seguro, nunca le he dado.

Usted por conducto del I.M.S.S. (Instituto Mexicano del Seguro Social) le da servicio médico a su hijo.

Respuesta: Sí, porque yo lo reconocí desde el momento en que nació.

Su familia y sus amigos más cercanos conocen a la señora ***** como su pareja o esposa.

Respuesta: La conocen, más saben que no es mi pareja y nunca ha sido mi esposa.

Considera a la señor ***** como su ex pareja.

Respuesta: No

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Antes de vivir con la señora ***** , en el domicilio ubicado en la calle ya citada, usted dónde vivía con ella.

Respuesta: En ningún momento viví con ella; ella en mi domicilio nunca ha estado nunca ha vivido.

Podría explicar, por qué la INE (credencial para votar) de la señora ***** , tiene como domicilio el ubicado, el mismo domicilio que actualmente vive, que es el calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , *****en ***** .

Respuesta: Aquí quiero dejar muy en claro algo, que esa INE (credencial para votar) tiene una fecha del año 2023 dos mil veintitrés, el año pasado; ella el año pasado planeó hacer todo esto: cambió la INE (credencial para votar) para ofrecerla como una prueba de que ella vive ahí, sólo que, si ella tiene 7 siete años viviendo ahí desde que yo tengo la casa, porque no tiene la INE (credencial para votar) desde antes, porqué la tiene desde el año pasado, no pudo haber pasado 7 siete años con una INE (credencial para votar) de otro domicilio.

Saben de qué manera entonces la señora ***** , hizo el cambio de su INE (credencial para votar) a su domicilio, usted le proporcionó alguno se sus documentos.

Respuesta: Como los recibos llegan a mi domicilio, una vez ella teniendo posesión de él, fácilmente pudo haber ido a cambiar la INE (credencial para votar) el año pasado; o sea eso no tiene relevancia, esa INE (credencial para votar).

Entonces, usted de manera constante tenía o ha tenido comunicación con la señora ***** .

Respuesta: Sí, tengo contacto con ella, pues porque tengo un hijo de por medio; yo estoy al pendiente de él, por lo tanto tuve que estar en su momento en contacto con ella.

Usted tiene presentada demanda ante el poder judicial en contra de la señora ***** .

Respuesta: sí

Qué tipo de demanda tiene usted presentada en contra de la señora ***** .

Respuesta: Tengo una acción civil por el inmueble del cual se posesionó.

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Probanza a la cual, respecto a lo manifestado por el declarante, le asiste valor probatorio pleno, en términos del numeral 286 Bis del Código de Procedimientos, con la cual, se acredita entre otras cosas, que el demandado menciona que su “despojador”, del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** , por medio de una orden de restricción promovida en su contra por la señora *****; anterior manifestación, que concatenada al resultado de la prueba testimonial de la intención de la actora, de la anterior confesional por posiciones a cargo del demandado y administrada igualmente, tanto al resultado de la investigación de campo realizada por personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, como al informe solicitado por esta autoridad para mejor proveer al Juzgado ***** Familiar Oral de este Décimo Tercer Distrito Judicial, del que se desprende que el señor ***** , fue separado en fecha 3 tres de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** (del cual la actora dice ambos habitaban juntos) en virtud de una orden de protección que ella promovió contra él, lo cual el mismo lo reconoce al contestar la demanda y lo corroboran los testigos de su intención; por lo cual, siendo de explorado derecho, que las órdenes de protección solamente procede concederlas entre personas que guardan una relación entre sí (matrimonio o concubinato), **que necesariamente deben vivir juntas**, ya que la razón de dichas medidas cautelares es proteger la integridad de quien va a promover una acción en contra de la persona con quien se cohabita, separando para ello a la demandante del demandado para evitar una agresión del segundo en contra de la primera por razón de la demanda. Por lo anterior, se reitera otorgarle valor demostrativo pleno a la presente prueba declaración de parte, para con ella, administrada a las demás aquí mencionadas, tener por acreditada la existencia del concubinato referido por la actora.

· Las pruebas **documentales públicas** consistentes en:

- Certificación expedida por el Registro Civil, del acta de nacimiento del niño ***** .
- Certificación expedida por el Registro Civil, del acta de nacimiento del demandado de este juicio, ***** .
- Constancia expedida por el Registro Civil, de inexistencia de matrimonio, a nombre de ***** .
- Certificación expedida por el Registro Civil, del acta de nacimiento de la actor de este juicio, ***** .

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Constancia expedida por el Registro Civil, de inexistencia de matrimonio, a nombre de *****.
- Tres recibos por el pago del servicio de energía eléctrica a nombre de *****.
- Un recibo por el pago del servicio de agua y drenaje a nombre de *****.
- Copia fotostática de la credencial para votar expedidas a nombre de *****.
- Copia fotostática de la credencial para votar expedidas a nombre de *****.
- Un constancia de residencia expedida a nombre de ***** , por el Juez Auxiliar del municipio de ***** , Nuevo León.
- Diversas fotografías de la actora y el demandado conviviendo juntos en diversos eventos sociales.

Documentales a las anteriores, mismas que valoradas en su conjunto con la testimonial, confesional por posiciones y declaración de parte, y elementos de convicción ordenados por esta autoridad para mejor proveer, se les concede valor de indicio, a fin de evidenciar que, la señora ***** y el señor ***** , llevaron ante la sociedad una relación de pareja y que se ostentaban ante la sociedad semejante a un matrimonio, cohabitando en el domicilio ubicado en la calle calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** . Anterior valor demostrativo concedido, con excepción de la constancia del juez auxiliar, dado que constituye una declaración unilateral de quien declara los hechos ahí contenidos, atento a lo dispuesto en los arábigos 226 y 230 del ordenamiento procesal civil en mención.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de **presunciones**, la misma le favorece a la actora, dado que al expresar que vivió en concubinato con el señor ***** , se presume que no existió algún vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado, ya que no consta prueba en contrario; de ahí que, se presume que durante la unión de hecho que mantuvieron, estuvieron libres de matrimonio y carentes de impedimento para celebrarlo; acorde a lo dispuesto por los artículos 363 y 386 del código procesal civil.

En ese contexto, mediante los medios de prueba justipreciados con anterioridad en lo individual y de manera colectiva, adminiculados a los ordenados por esta autoridad para mejor proveer, se desprende que la parte actora acreditó los

elementos que integran la acción ejercida, toda vez que demostró que existió el concubinato pretendido en términos de lo dispuesto por los artículos 291 bis y 291 bis I del código civil, es decir, acreditó la unión de hecho que mantuvo con el señor *****, en la que sin estar unidos en matrimonio, hicieron vida marital, toda vez que mediante la prueba testimonial se acredita que la actora y dicha persona estuvieron viviendo como si fueran esposos, cohabitando juntos previamente con los padres de la señora *****, en el centro de ***** , ***** , para luego establecer su domicilio en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** , donde vivieron ostentándose ante la sociedad como marido y mujer; procreando en dicha unión a su hijo ***** , quien nació durante la relación de concubinato, en fecha ***** ; relación la cual perduró por aproximadamente ***** , pues a esta última fecha, la parte actora procedió a promover una orden de protección en contra del señor ***** , en virtud de lo cual ya no se dio una cohabitación entre ambos con posterioridad; por lo que el periodo antes mencionado, supera el requerido por la ley, de dos años, para que se configure el concubinato; máxime que en este caso, durante ese periodo se procreó a un hijo, el niño *****

3.8. Derecho de Contradicción. Antes de realizar cualesquier declaratoria sobre la procedencia de la acción, es menester analizar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, quien de manera concreta controvirtió los hechos en cuanto a la relación que la actora le atribuye existió entre ambos; manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que es cierto que él inició una relación de noviazgo con la señora ***** , pero que es falso que hayan iniciado una relación marital, como tampoco iniciaron una relación de unión libre, y mucho menos vivieron bajo el mismo techo.
- Que niega categóricamente que la señora ***** , haya vivido con él en el domicilio que menciona, toda vez que la propiedad ubicada en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** , es una vivienda que él adquirió con el esfuerzo de su trabajo, por medio de un crédito individual, es decir, como una persona soltera; que en la vivienda antes mencionada, él siempre vivió solo, hasta que fue despojado del mismo, por la señora ***** .
- Que es cierto que el niño ***** es su hijo, pero que son falsas las aseveraciones de la señora ***** , en cuanto a que el nacimiento del niño sea producto de una relación marital; reiterando que es falso lo que refiere la actora, toda vez que ella siempre ha vivido con sus padres en el domicilio de éstos, en el centro de ***** , ***** .

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Que reitera, que resulta del todo falso lo expresado por la señora ***** , toda vez que él y ella nunca han vivido bajo el mismo techo.
- Que en cuanto a la orden de restricción que menciona la actora, es cierto que la promovió en contra de él, pero que fue por hechos totalmente falsos, toda vez que nunca han vivido bajo el mismo techo; que la orden de protección en comento, fue temporal y posteriormente levantada, en virtud de que la demandada no justificó dicha medida de protección con ninguna acción en contra de él; evidenciándose que no tenía elementos para despojarlo a él del inmueble que le pertenece.

A fin de acreditar sus aseveraciones, el demandado ofreció como **pruebas** de su intención, las siguientes:

· La prueba Testimonial consistente en las declaraciones de *****y ***** , la cual tuvo verificativo en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 12 doce de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, y quienes bajo protesta de decir verdad, respondieron al interrogatorio de preguntas previamente calificado por esta autoridad, expresando concretamente lo siguiente:

1.- Saben que el domicilio del señor ***** , es el ubicado en la calle ***** , ***** , en el Fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , ***** .

2.- Que les consta que el señor ***** , habitaba él solo, en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , en el Fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , ***** ; que fue sacado con mentiras, y ahorita no lo está habitando él.

3.- Saben que la manera en la que el señor ***** , obtuvo la propiedad ubicada en la calle ***** , ***** , en el Fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , ***** , fue a través de un crédito del INFONAVIT.

4.- Les consta, que el señor ***** , celebró con el INFONAVIT, contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria.

5.- Saben el propietario de la casa ubicada en la calle calle ***** , ***** , en el Fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , ***** , es el señor ***** .

Testimonial la anterior a la cual se le otorga el valor que como medio probatorio le asiste, de conformidad con lo establecido por los artículos 324, 325, 329, 337, 343,

JF200045834091

JF200045834091

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

351 y 380 del código procesal civil, toda vez que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones, declararon a ciencia cierta y dieron fundada razón de sus dichos; sin embargo, se le niega valor demostrativo en cuanto a los intereses del señor ***** , ya que las respuestas de los testigos de su intención en cuanto a que él es el propietario y la forma en que adquirió el bien inmueble a que se refieren sus respuestas, no arrojan dato alguno que favorezca al aludido demandado para demostrar que es falsa la relación de concubinato que se le atribuye tuvo con la señora *****; y sin que sea obstáculo a lo anterior, la diversa respuesta a la pregunta directa número 2 dos de los referidos deponentes, en el sentido de que les consta que el señor ***** , habitaba él solo, en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , en el Fraccionamiento ***** , en el municipio de ***** , ***** , (que es en el cual la actora dice que ella y al ahora demandado hicieron vida conyugal semejante al matrimonio por aproximadamente 9 nueve años) pero que ya no vive ahí porque fue despojado de ese domicilio por la señora ***** . Y no es óbice lo anterior, para negarle valor a la testimonial de mérito para con ella poder desvirtuar la presente acción, porque, si bien los testigos del demandado aseveran que este último vivía solo en el domicilio que la actora dice fue donde hacían vida conyugal; empero, al ser repreguntados en cuanto a dicha respuesta, ambos testigos, que son la madre y el padre del señor ***** , mencionaron que este último fue despojado de su citado inmueble en virtud de una demanda interpuesta en su contra, por lo que su hijo, el ahora demandado fue sacado de dicho domicilio; siendo importante citar aquí que el demandado dice en la contestación a la demanda de este juicio, que reconoce dichas órdenes de protección promovidas en su contra.

Entonces, si el demandado niega categóricamente que la señora ***** , haya vivido con él en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** , y que en esa vivienda él siempre vivió solo, hasta que fue *despojado* del mismo, por la señora ***** .

Y luego los testigos de su intención afirman que ese *despojo* fue a raíz de una demanda; que el propio demandado reconoce fueron *órdenes de protección* promovidas en su contra, que luego fueron levantadas porque después ya la actora no interpuso acción alguna.

Y por último, si es de explorado derecho, que las órdenes de protección solamente procede concederlas entre personas que guardan una relación entre sí (matrimonio o concubinato), que **necesariamente deben vivir juntas**, ya que la razón de dichas medidas cautelares es proteger la integridad de quien va a promover una acción en contra de la persona con quien se cohabita, separando para ello a la demandante del demandado para evitar una agresión del segundo en contra de la primera por razón de la demanda.

Por lo anteriormente razonado, quien ahora juzga reitera negarle valor a la testimonial de mérito para con ella poder desvirtuar la presente acción.

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

La prueba Confesional por posiciones a cargo de la actora, quien al acudir al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo reconociendo lo siguiente respecto de las posiciones calificadas de legales por esta autoridad:

2.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que no existe relación de concubinato con *****: **Respuesta: sí es cierto.**

19.- Diga la absolvente si es de su conocimiento cierto como lo es, que por medio de la Escritura Pública *****; ante la fe del licenciado *****; *****; el propietario del bien inmueble ubicado en la calle *****; número *****; del fraccionamiento *****; *****en *****; es el señor ***** (después de que le fue mostrada la Escritura correspondiente)

Respuesta: sí es cierto.

23.- Diga la absolvente si es cierto como lo es que tiene pleno conocimiento que ***** paga un crédito hipotecario al *****; por la vivienda ubicada en la calle *****; número *****; del fraccionamiento *****; *****en *****.

Respuesta: sí es cierto.

24.- Diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted no tiene gastos en renta o pago de hipoteca, por habitar en el inmueble ubicado en la calle *****; número *****; del fraccionamiento *****; *****en *****.

Respuesta: sí es cierto.

Confesión la anterior a la cual se le confiere el valor que como medio probatorio le asiste, en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261 y 360 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, al ser relativas a hechos propios de la absolvente y atribuibles a persona capaz de obligarse; sin embargo, se le niega valor demostrativo en cuanto a los intereses del señor *****; ya que las aseveraciones de la actora en cuanto a quien es el propietario del bien inmueble a que se refieren sus respuestas, no arrojan dato alguno que favorezca al aludido demandado para demostrar que es falsa la relación de concubinato que se le atribuye tuvo con la señora *****; y sin que sea obstáculo a lo anterior, la respuesta que esta última dio a la posición número 2 dos, en la que afirmó, que: “sí es cierto como lo es, que no existe relación de concubinato con *****”; ya que la anterior afirmación de la actora, la suscrita juez la estima, como doctrinalmente han establecido los tribunales de alzada en diversos criterios jurídicos: como una “confesión inverosímil”, porque no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, y es contraria a las constancias de autos, por lo que no se le puede asignar valor probatorio pleno.

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA CONFESIONAL INVEROSIMIL. VALOR DE LA. [\[21\]](#)

La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil.

· Asimismo, el demandado ofreció la **instrumental de actuaciones y presunciones en su doble aspecto legales y humanas**, sin embargo, una vez que se ha efectuado el análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se desprende alguna probanza de dicha naturaleza que le pudiera beneficiar.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas que opuso.

Elementos para mejor proveer: En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 12 doce de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, así como mediante auto de fecha 7 siete de julio de la anualidad antes mencionada, la suscrita juzgadora, a fin de dictar una sentencia apegada a derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 64 y 227 del código procesal civil en la Entidad tuvo a bien ordenar se girara atento oficio electrónico:

Al Juzgado ***** Familiar Oral de este Décimo Tercer Distrito Judicial, a efecto de que informara el estado que guarda la orden de protección radicada bajo el número *****/*****, solicitada por la parte actora, en contra del demandado, asimismo remitiera copia certificada de las constancias que la integren.

Órgano jurisdiccional que en fecha 28 veintiocho de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, informó en esencia: que dicho procedimiento se encuentra dado de baja a través del auto emitido el día 8 ocho de noviembre del año 2023 dos mil veintitres; además remitiendo copias certificadas de dicho expediente.

JF200045834091

JF200045834091

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al Juzgado ***** del Primer Distrito Judicial, a efecto de que informara el estado que guarda el expediente judicial *****/*****, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reivindicación de Inmueble, promovido por *****, en contra *****, asimismo, remitiera copia certificada del escrito inicial de demanda, contestación, además informar el estado procesal y remitir demás constancias que considerara necesarias para justificar su informe.

Órgano jurisdiccional que en fecha 5 cinco de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro, remitió copias certificadas de dicho expediente, de las que se aprecia que la última actuación previa a rendir la información que se le requirió, es el auto de fecha 8 de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, donde se ordenó dictar la sentencia definitiva en el juicio a que se refiere el expediente en comento.

A la Secretaria de Educación, a fin de que informara el historial educativo del niño *****, es decir, informara el centro educativo en el cual el infante cursó preescolar, y en el que se encontrara cursando su nivel primaria, debiendo referir el nombre y domicilio de los centros educativos, y si del expediente personal del infante se desprendiera el domicilio que se hubiera proporcionado como del citado niño, debiendo además remitir copia certificada de los documentos con los que justificara su información.

Dependencia que mediante escrito recibido en fecha 4 cuatro de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, informó en esencia: Que el niño *****, en el ciclo escolar *****, terminó su educación ***** en el Jardín de Niños "*****", con domicilio en *****, colonia *****, *****, correspondiente a la *****; además, que en el presente ciclo escolar está inscrito en ***** grado, en la Escuela Primaria "*****", con domicilio en *****, *****, correspondiente a la *****.

Al Director de la Escuela Primaria "*****", a efecto de que informara si el niño *****, se encontrara inscrito en dicho plantel educativo; en caso afirmativo, se sirviera informar el nivel educativo que se encontrara cursando, y si del expediente personal del infante se desprendiera el domicilio que se hubiere proporcionado como del citado niño, debiendo remitir copia certificada de los documentos con los que justificara su información.

Plantel educativo que mediante escrito recibido en fecha 3 tres de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, informó en esencia lo que textualmente se transcribe: "El menor ***** se encuentra inscrito en nuestra institución, Escuela Primaria Benemérita *****", cursando el ***** grado en la sección "B", proporcionando el domicilio de *****, Colonia *****, en *****, N.L. C.P. *****".

JF200045834091

JF200045834091

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, a fin de que se sirviera realizar una investigación de campo, entrevistando por lo menos a 4 cuatro vecinos del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** , debiendo designar personal de trabajo social adscrito a dicho centro que realizara dicha investigación con la finalidad de indagar sobre lo siguiente:

- Si conocen a los señores *****
- Desde cuándo los conocen.
- Si saben si dichas personas habitaron juntas en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , entre ***** y ***** , en la colonia ***** S, en el municipio de ***** , ***** , C.P. ***** , y en caso afirmativo, por cuanto tiempo.
- Si saben quién habita actualmente el citado domicilio.
- Si saben si los señores ***** y ***** , alguna vez se ostentaron ante los vecinos de la colonia como pareja sentimental, concubinos y/o como marido y mujer.
- Si saben, de forma aproximada cuanto tiempo duro la relación entre los citados ***** y ***** .
- En su caso, si se percataron desde qué fecha el señor ***** no habita en dicho domicilio.

Dependencia que en fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2024 dos mil veinticuatro, informó en esencia: como **Conclusiones**, textualmente, lo siguiente: "**De acuerdo al dicho de la vecina del número ***** , los señores ***** y ***** , estuvieron viviendo como pareja en el domicilio ***** , número ***** , desconociendo la duración exacta de dicha unión y la situación legal de la misma, además mencionó tienen aproximadamente un año de haberse separado**". Además, en cuanto a las interrogantes señaladas con viñetas en el párrafo anterior, se informó, lo que en seguida se transcribe textualmente: "**De acuerdo a la información recabada durante la investigación social a vecinos, una mujer señaló sí conocer a los señores ***** y ***** desde hace aproximadamente 5 años, que ella comenzó a vivir en su domicilio, señaló que habitaban como pareja sentimental en el domicilio ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , ***** , desconociendo la situación legal de dicha unión sentimental y el tiempo exacto de dicha unión, informando que hace aproximadamente un año ya no habita el señor ***** , y actualmente la Sra. ***** , es quien reside en dicho domicilio, pero se le ve con poca frecuencia**".

(Lo resaltado en negrita es de esta autoridad)

Documentales que por su naturaleza pública, es el caso reconocerles valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 239 Fracción II, 287 fracción VIII, 369, 370 y 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, para tener

JF200045834091

JF200045834091

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por acreditado lo que de las mismas se aprecia. Respecto de lo cual, es de destacar, lo que se refiere al informe rendido por el Juzgado ***** Familiar Oral de este Décimo Tercer Distrito Judicial, particularmente lo que hizo del conocimiento de esta autoridad, sobre que efectivamente en su momento la señora ***** , promovió en contra del señor ***** órdenes de protección; sobre las cuales este último, además, vierte confesión extrajudicial de ser cierta dicha medida cautelar en su contra, confesión que hizo en la réplica de la acción reivindicatoria que el mismo promueve, y se tramita bajo el expediente judicial *****/*****, del índice del Juzgado ***** del Primer Distrito Judicial, y cuyo informe recibido se mencionó en párrafos anteriores. Órdenes de protección a raíz de las cuales ***** dice que fue despojado de su domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** , y en cuanto a dicha aseveración del demandado, se trae a colación lo razonado anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, en el sentido de: que si el demandado niega categóricamente que la señora ***** , haya vivido con él en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** , y que en esa vivienda él siempre vivió solo, hasta que fue *despojado* del mismo, por la señora ***** .

Y luego los testigos de su intención del demandado afirman que ese *despojo* fue a raíz de una demanda; que el propio ***** reconoce fueron las *órdenes de protección* promovidas en su contra, que luego fueron levantadas porque después ya la actora no interpuso acción alguna; medida cautelar a la que se refiere el informe rendido por el Juzgado ***** Familiar Oral de este Décimo Tercer Distrito Judicial, del que se habla en este punto.

Entonces, si es de explorado derecho, que las órdenes de protección solamente procede concederlas entre personas que guardan una relación entre sí (matrimonio o concubinato), que **necesariamente deben vivir juntas**, ya que la razón de dichas medidas cautelares es proteger la integridad de quien va a promover una acción en contra de la persona con quien se cohabita, separando para ello a la demandante del demandado para evitar una agresión del segundo en contra de la primera por razón de la demanda. En consecuencia, lo antes razonado, concatenado a lo que se desprende del diverso también elemento para mejor proveer, antes citado, consistente en el resultado de la investigación de campo realizada por personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León, entrevistando a vecinos del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , del fraccionamiento ***** , ***** en ***** (del cual la actora señala que es en el que ella y el demandado hicieron vida en común como concubinos), de lo que se desprende que una vecina mencionó que los ahora contendientes estuvieron viviendo como pareja en el domicilio citado en líneas anteriores; lo anterior, trae al ánimo de quien ahora juzga de ser cierta la existencia del concubinato del cual la actora demanda su reconocimiento.

Por lo anteriormente razonado, quien ahora juzga determina que con los elementos de convicción ordenados por esta autoridad para mejor proveer,

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

descritos y tasados en párrafos que anteceden, adminiculados a las pruebas mencionadas anteriormente ofrecidas por la actora, ya valoradas, con las mismas, se tiene por acreditada la existencia del concubinato referido por la actora.

3.8.1. Declaración: Así las cosas, analizadas las probanzas aportadas por las partes del presente juicio, así como las ordenadas por esta Autoridad para mejor proveer, y en virtud de lo expuesto en párrafos procedentes, se declara que la parte actora cumplió con la carga probatoria que le corresponde al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 del código procesal civil, en tanto que el demandada no acreditó las excepciones y defensas de su intención.

En tal virtud, se declara la procedencia de la acción ejercida, y con fundamento en los numerales 291 Bis y 291 Bis I, del Código Civil vigente en el Estado, se tiene por acreditada la relación de concubinato entre la demandante ***** con el señor *****.

Ahora bien, la actora solicita la acreditación de haber vivido en concubinato desde día 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, de las actuaciones judiciales que constan en autos, a las que se les confiere valor probatorio en términos del artículo 372 del ordenamiento procesal civil en cita, de la información testimonial se advierte que los testigos desconocen la fecha exacta en que empezaron a vivir juntos como concubinos la señora ***** y el señor ***** , pero dichos declarantes señalaron que les consta la existencia del hijo procreado dentro de su relación entre la actora y el demandado, descendiente quién nació el día *****. Infiéndose de lo anterior, que dicha relación de concubinato comenzó desde esta última fecha, por lo que, es a partir de dicho periodo de tiempo el ***** , el que se tendrá por acreditado para tales efectos.

Se tiene por acreditada la relación de concubinato entre la demandante ***** con su demandado, el señor ***** , que inició el ***** y terminó el ***** , fecha en que este último fue separado del hogar que ambos habitaban.

3.8.2. Efectos del fallo con relación a alimentos entre concubinos: Una vez que ha procedido la acción sobre reconocimiento de concubinato, es menester señalar que dicha relación de convivencia, durante su vigencia crea derechos y obligaciones que se encuentran establecidos en la ley, a ello se refiere el artículo 291 Bis I del código civil vigente, al establecer que: “los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes”.

Igualmente, el artículo 302 del código civil, establece que: “Los cónyuges deben darse alimentos mientras esté vigente el matrimonio. **Los concubinos**

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

también están obligados a darse alimentos cuando carezcan de ingresos o bienes propios suficientes para subsistir y estén imposibilitados para trabajar."

Luego, traemos a colación la legislación sustantiva civil en su artículo 279^[5], que establece la obligación en cuanto a que al declarar el divorcio, el juzgador habrá de decidir la subsistencia de la obligación alimenticia entre cónyuges, para aquel que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiera, quien podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, la cual subsistirá el tiempo que duró el matrimonio.

Así, también según la tesis del rubro "**PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**".^[6] Se ha sostenido que la pensión alimenticia fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar **la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio**, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo ". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio.

Por lo anterior y tomando en cuenta que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, por lo cual las mismas razones para establecer la subsistencia de una pensión alimenticia compensatoria en el divorcio debe imperar al declarar la terminación del concubinato, atento a lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde al principio de igualdad y no discriminación; se declara que la o el concubino que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar durante el concubinato, tendrá derecho a recibir alimentos de su concubino, hasta por el tiempo que duró dicho vínculo, derecho que podrá extinguirse conforme a los supuestos establecido en la ley, por lo que, en lo que respecta a la pensión alimenticia correspondiente, se dejan a salvo los derechos de cualquiera de los antagonistas para hacerlo valer, en la vía incidental en ejecución de sentencia, debiendo analizarse en dicho procedimiento las particularidades del caso concreto a efecto de fijar el monto

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y duración de dicha pensión alimenticia, la cual no podrá exceder del tiempo que duró el concubinato.

Tienen aplicación al caso concreto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

CÓNYUGES Y CONCUBINOS. AL SER PARTE DE UN GRUPO FAMILIAR ESENCIALMENTE IGUAL, CUALQUIER DISTINCIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS DEBE SER OBJETIVA, RAZONABLE Y ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.^[7]

La familia, más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que sus integrantes se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Así, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario, estaría violando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES).^[8]

La obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, en virtud de la imposibilidad de uno de los miembros del grupo de allegarse alimentos por sí mismo. A su vez, dado que la familia, más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, queda claro que el concubinato constituye una relación familiar. En tal sentido, debe concluirse que los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia ya que se constituyó, de hecho, una relación familiar. Ahora bien, en tanto los códigos civiles de Tamaulipas, Guerrero y del Distrito Federal, aplicados en los casos contendientes, no prevén disposiciones expresas para el trámite de los alimentos en caso de terminación del concubinato, deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, así como los requisitos y límites que se establecen para el caso del divorcio. Así, para la procedencia de la pensión alimenticia entre ex concubinos, deberá atenderse a las posibilidades del deudor alimenticio, las necesidades del acreedor, la capacidad para trabajar de éste y su situación económica. Este derecho subsistirá por el tiempo que duró la relación de concubinato y en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.^[9]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

3.8.3. Efectos del fallo con relación a los bienes entre concubinos: De igual manera, ante la procedencia de la acción, cobra importancia determinar las consecuencias de la terminación del concubinato con respecto a los bienes que los concubinos hayan adquirido durante su relación, en ese sentido es el caso, traer a la vista de nueva cuenta lo señalado por los artículos que regulan las uniones de hecho en el Estado, siendo lo siguiente:

Artículo 291 Bis: El concubinato es la unión de dos personas, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Artículo 291 Bis I: Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común.

Artículo 291 Bis 2: Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes.

De lo cual resulta, que nuestra legislación es omisa en establecer si en las uniones de concubinato como en el matrimonio prevalece un régimen patrimonial en particular, como la sociedad conyugal o separación de bienes, en ese sentido, esta autoridad considera que, a pesar de dicha omisión, deben determinarse los derechos y obligaciones creados en una relación de convivencia de dicha naturaleza respecto

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

del patrimonio de los concubinos, para ello, resulta oportuno atender a diversos criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de los amparos directos en revisión 597/2014, 633/2017, 928/2017 y 3937/2020.

En ellos se establece que la imposición del régimen de comunidad de bienes como consecuencia patrimonial inmediata del concubinato trastoca las características que definen a esta unión de hecho, dado que, constituye una medida desproporcionada e invasiva que limita de manera innecesaria los derechos a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.

La Primera Sala, en múltiples resoluciones ha considerado que unas de las razones por las cuales dos personas deciden conformar un concubinato es para evitar, conforme a un plan de vida propio, la carga de obligaciones que suponen otros tipos de unión como el matrimonio. El modo en el que se pueden evitar dichas consecuencias, es mediante una unión que no requiere una expresión de voluntad formal que produce determinadas consecuencias jurídicas, partiendo de dicha ausencia de voluntad de los concubinos y entendiendo esta como una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mismos, se tiene que **no hay justificación para determinar de manera presuntiva la aplicabilidad de un régimen patrimonial propio del matrimonio al concubinato o incluso, si no existen pruebas suficientes de la existencia implícita o explícita de una conjunción de esfuerzos entre los concubinos para un fin preponderantemente económico, la aplicabilidad de las reglas de la sociedad civil para la liquidación de los bienes**. Pues bien, es en ese mismo sentido que la aplicación inmediata del régimen de comunidad de bienes en el concubinato no encuentra una justificación constitucional.

En ese orden de ideas, se concluye que por un lado la aplicación inmediata de la comunidad de bienes como una consecuencia patrimonial del concubinato implica obligar a los concubinos —quienes no manifestaron su voluntad para ello al conformar una unión de hecho— a consolidar sus respectivas masas patrimoniales en una sola y, a cambio, detentar sólo una parte alícuota. Por lo tanto, la posibilidad de conformar una unión de hecho libre de determinadas cargas patrimoniales previstas por la ley y que puedan ser decididas por los concubinos conforme a sus propios planes de vida se vuelve inexistente, lo cual no compagina con los derechos a la libre autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, lo cual, contraviene los derechos de protección a la familia al no tener por objeto la salvaguarda de sus miembros, siendo incompatible con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que por otro lado, sea dable concluir que los concubinos pueden disponer de su patrimonio sin restricción alguna o **que nunca están obligados por la ley a**

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cumplir con ciertas obligaciones como otorgar alimentos, o indemnizarse y, dado el caso, velar por el sano desarrollo de los menores que hayan sido procreados dentro del concubinato. Medidas éstas que resultan indispensables para el sostenimiento de la familia, las cuales, una vez cumplidas, no imponen mayores restricciones para la disposición del patrimonio con la excepción de lo que libremente hayan convenido los concubinos

Pues el hecho de que no pueda considerarse la existencia de un régimen patrimonial entre los concubinos, de ninguna manera implica que no pueda considerarse, en ciertas circunstancias, que los concubinos —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica respecto de la otra parte, deban ser atendidos por el sistema jurídico, lo cual no es derivado del régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o derecho de alimentos.

Ahora bien, aplicando lo anterior en el caso concreto, se tiene que, si de autos no existe medio de prueba alguno que justifique que el inmueble adquirido por el demandado, ubicado en calle ***** deriva de la suma de esfuerzos de los concubinos o de la aportación de capitales para adquirir un patrimonio en conjunto y solventar créditos o deudas que del mismo se adviertan, es dable establecer que al no existir régimen patrimonial dentro del concubinato de las partes contendientes, dicho inmueble no puede ser considerado para liquidación de haber patrimonial aun cuando fue adquirido durante la vigencia de su unión.

3.9. Gastos y Costas: Procede atender lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establece que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

a) Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.

b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, **existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.**

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil;

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto que versa sobre la acción de reconocimiento de concubinato entre las partes, institución que al igual que el matrimonio constituyen la base de la familia, por lo que tales derechos y obligaciones en controversia son de orden público de tal suerte que la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones es de interés social, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

Puntos resolutivos:

Primero: La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no acreditó las excepciones y defensas legales que opuso, luego;

Segundo: Se declara **la procedencia del** presente juicio ordinario civil relativo a **reconocimiento de concubinato** promovido por *****, en contra *****, asunto tramitado bajo el expediente número *****/*****; por consiguiente:

Tercero: Se reconoce para todo efecto legal, la relación de **concubinato** que existió entre la demandante ***** con el señor *****.

Asimismo, se declara que el concubinato aludido **inició el *****y terminó el *****.**

Cuarto: Por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se declara que la o el concubino que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar durante el concubinato, tendrá derecho a recibir alimentos de su concubino, hasta por el tiempo que duró dicho vínculo, derecho que podrá extinguirse conforme a los supuestos establecido en la ley, por lo que, en lo que respecta a la pensión alimenticia correspondiente, se dejan a salvo los derechos de cualquiera de los antagonistas para hacerlo valer, en la vía incidental en

JF200045834091

JF200045834091

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ejecución de sentencia, debiendo analizarse en dicho procedimiento las particularidades del caso concreto a efecto de fijar el monto y duración de dicha pensión alimenticia, la cual no podrá exceder del tiempo que duró el concubinato.

Quinto: Se determina que durante la unión de concubinato de *****, y *****, no existió régimen patrimonial que hubiesen generado los concubinos durante la vigencia de su unión.

Sexto: Se declara que cada parte deberá soportar los gastos y costas que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este incidente.

Notifíquese personalmente: Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma **Perla Elizabeth Villarreal Garza**, Juez Primero de lo Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de **Alicia Alejandra Garza Espinoza**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados en Materia Familiar de este Distrito Judicial, con quien actúa y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8729 de esta misma fecha**. Doy fe.

Secretario.

[1] Para un análisis detallado puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía, Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

[2] La porción subrayada debe entenderse que involucra a dos personas del mismo o diferente sexo, acorde a lo resuelto en la acción de inconstitucional 29/2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, publicada el 9 nueve de agosto del 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

[3] Artículo 147, con atención a Invalidez dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie” derivada de la acción de inconstitucionalidad 29/2018, publicada el 9 nueve de agosto del 2019 en el Semanario Judicial de la Federación; y artículos 162, 163, 164 y 167 del código civil.

[4] Época: Décima Época Registro: 2019067 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: XXX.3o.6 C (10a.) Página: 2376

[5]

artículo 279.-.- En la resolución en la cual se decreta el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

JF200045834091
JF200045834091
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

[6] Registro digital: 2016330 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3178 Tipo: Jurisprudencia

[7] Registro digital: 2006167 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 795 Tipo: Aislada

[8] Registro digital: 2003218 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 653 Tipo: Jurisprudencia

[9] Época: Décima Época Registro: 2020772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.) Página: 3460

[10] Art. 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes.

[11] Para un análisis detallado puede consultarse la obra de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Manual para la Elaboración de Sentencias*. Justicia Electoral Cercana a la Ciudadanía, Monterrey, Nuevo León. Cerro de la Silla Editores, S.A. de C.V., 2015.

[12] La porción subrayada debe entenderse que involucra a dos personas del mismo o diferente sexo, acorde a lo resuelto en la acción de inconstitucional 29/2018 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, publicada el 9 nueve de agosto del 2019 en el Semanario Judicial de la Federación.

[13] Artículo 147, con atención a Invalidez dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las porciones normativas “un solo hombre y una sola mujer” y “perpetuar la especie” derivada de la acción de inconstitucionalidad 29/2018, publicada el 9 nueve de agosto del 2019 en el Semanario Judicial de la Federación; y artículos 162, 163, 164 y 167 del código civil.

[14] Época: Décima Época Registro: 2019067 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: XXX.3o.6 C (10a.) Página: 2376

[15]

artículo 279.-.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio.

Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

JF200045834091
JF200045834091
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

[16] Registro digital: 2016330 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3178 Tipo: Jurisprudencia

[17] Registro digital: 2006167 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXXXVIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 795 Tipo: Aislada

[18] Registro digital: 2003218 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 83/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 653 Tipo: Jurisprudencia

[19] Época: Décima Época Registro: 2020772 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.2o.C.202 C (10a.) Página: 3460

[20] Art. 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes.

[21] Registro digital: 221877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, página 82. Tipo: Jurisprudencia.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.